



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Marco Antonio Vaca Alape
Accionado:	Inspección Rural de Policía de Castilla
Radicación:	73-217-40-89-001-2024-00195-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante en contra del fallo proferido el 23 de julio de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.

ANTECEDENTES

1. Solicita Marco Antonio Vaca Alape la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el que estima está siendo conculcado por la Inspección Rural de Policía de Castilla (Coyaima), pretendiendo que se le ordene *"dejar sin efecto legal el auto de fecha 23 de mayo de 2024 y consecuentemente de ello se deje sin efecto legal los autos de fecha 30 de mayo de 2024 y 07 de junio de 2024"* así como que *"en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que así lo resuelva proceda a continuar con el trámite de proceso de amparo al derecho de servidumbre y se le ordene fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección ocular al predio objeto del amparo al derecho de servidumbre, conforme lo ordenó el señor inspector en auto de fecha del 18 de abril de 2024."*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 2 de febrero de 2024 presentó querella de policía por perturbación al derecho de servidumbre en contra de la señora María Ligia Alape Yate.

2.2. Que la querella tiene por objeto solicitar el amparo al derecho de servidumbre, por posesión del anterior propietario Pedro Antonio Yate Alape (q.e.p.d.) sobre el predio sirviente *"El Perico"* y que él continuó en favor del predio dominante *"LOTE"*, tal como el despacho lo pudo evidenciar en la diligencia de inspección de 12 de octubre de 2023, la cual está establecida por un callejón privado que ha existido de vieja data, de más de 20 años inclusive, para acceso peatonal y vehicular.

2.3. Que admitida la querella por la accionada y notificada María Ligia Alape Yate, se convocó a las partes para el 18 de abril de 2024 con el fin de llevar a cabo diligencia de conciliación conforme la Ley 1801 de 2016.

2.4. Que en tal fecha el Inspector otorgó 20 minutos a cada uno para exponer sus argumentos y allegar pruebas, funcionario que frente a lo manifestado por las partes decidió no acceder a la solicitud de rechazo de la

querella y mantener el statu quo de la actual servidumbre mientras se resolvía de fondo, señalando además fecha para evacuar diligencia de inspección ocular con acompañamiento de perito, oportunidad en la que el apoderado de la querellada no aportó ni solicitó pruebas.

2.5. Que la citada diligencia y demás pruebas decretadas no fueron practicadas dentro del término de 5 días que señala el inciso c) del numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de Policía, por lo que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

2.6. Que el 24 de mayo de 2024 se le envió comunicación por parte de la secretaria de la Inspección de Policía indicando lo siguiente: *"Doctor Carlos Anselmo Ortiz buenas tardes, le envió por este medio el auto de fecha 23 de mayo de 2024 donde se decretan pruebas referente al proceso de perturbación a la servidumbre de Marco Antonio Vaca contra María Ligia Alape Yate, esto debido a la solicitud de la parte querellada. Por último, se le envía por este medio, ya que fue enviado a su correo, pero lo rebotó"*.

2.7. Que no obstante ya haber pasado la oportunidad para ello, el señor Inspector admitió unas presuntas pruebas traídas por la querellada, las que tampoco fueron relacionadas en el respectivo auto, y de las que no se dio traslado para ser controvertidas

2.8. Que una vez fue notificado del auto de 23 de mayo de 2024 procedió a presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron negados por auto de 30 de mayo de 2024, quedando desprovisto del derecho que tiene a que el superior jerárquico revisara la actuación del Inspector de Policía.

2.9. Que posteriormente se emitió el auto de 7 de junio de 2024 declarando la caducidad de la acción policiva, ordenando el archivo del expediente.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 10 de julio de 2024 en contra de la Inspección de Policía Rural de Castilla, ordenando la vinculación de María Ligia Alape Yate y Pedro Antonio Alape, concediéndoles el término de 1 día para pronunciarse.

3.1. María Ligia Alape Yate refirió que el actor no presentó recursos contra la providencia que por caducidad puso fin al proceso policivo por perturbación a servidumbre, los cuales eran procedentes conforme a la parte final del numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que la presente acción constitucional es improcedente.

3.2. Wilmar Leandro Yara Urrego, Inspector Rural de Policía de Castilla indicó: **(i)** que el auto de 7 de junio de 2024, mediante el cual declaró la caducidad de la acción policiva promovida por Marco Antonio Vaca Alape con María Ligia Alape Yate, es una decisión definitiva y por ende era recurrible al amparo del último inciso del numeral 4° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, sin embargo el abogado Carlos Anselmo Ortiz Lozano guardó silencio; **(ii)** que el actor confundió las pruebas del proceso policivo con las pruebas de la solicitud de caducidad, últimas que tenían como fin acreditar la existencia de esa figura, mismas de las que se le corrió traslado al enterarlo del auto que las decretó; **(iii)** que el apoderado de María Ligia Alape Yate en la solicitud de caducidad pidió traer en calidad de préstamo, desde el archivo de la inspección, el expediente del proceso policivo por perturbación a la posesión

iniciado en otrora por Sofía Alape Yate y Maco Antonio vaca Alape contra Jainover Alape Conde y Carmen Conde, a lo que se accedió por considerarlo conducente, necesario y útil; **(iv)** que el trámite de la solicitud de caducidad se surtió cumpliendo de manera rigurosa el ordenamiento jurídico vigente, sin afectar derechos fundamentales.

4. Mediante sentencia de 23 de julio de 2024 la *a quo* no amparó el derecho invocado tras considerar que el accionado actúo con observancia y respeto de las normas que rigen los procesos policivos, lo que le imprime legalidad a la actuación, aunado a la pasividad del querellante frente a la decisión final con la que se cerró el expediente.

5. El apoderado judicial del precursor impugnó la decisión, anotando que la jueza legitima la actuación del Inspector Rural de Policía de Castilla pasando por alto que en la parte considerativa de la providencia del 23 de mayo de 2024 no se hizo pronunciamiento concreto, claro y detallado respecto a los soportes probatorios traídos con la solicitud de caducidad de la querellada, acotando además que no recurrió el auto de 7 de junio de 2024 porque no tenía sentido hacerlo, pues los derechos al debido proceso y de defensa se habían quebrantado desde que le fueron negados los recursos contra el auto de fecha 23 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Previo a descender sobre la impugnación, para contextualizar la discusión constitucional, se impone precisar lo que muestra la actuación policiva¹:

Fecha	Actuación Querella	Folio
02-02-24	Radicación Querella	1 al 14*
12-02-24	Admisión Querella	15*
18-02-24	Acta Audiencia de Conciliación	16-19*
24-04-24	Solicitud de sentencia anticipada por declaratoria de la caducidad	20-50*
23-05-24	Auto decreto de pruebas	51*
24-05-24	Notificación auto de 23/05/2024 decreto de pruebas	52-54*
29-05-24	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 23-05-2024	55-58*
30-05-24	Auto resuelve recurso de reposición, rechaza apelación	59-61*
07-06-24	Auto Declara la caducidad de la acción policiva	62-65*
11-06-24	Notificación auto de 07 de junio de 2024	66*

2.2. El debido proceso, en palabras de la guardadora de la supremacía constitucional "(...) *implica el respeto por una serie de garantías materiales y procesales que deben ser acatadas tanto por las autoridades judiciales como por las autoridades administrativas y que se derivan directamente de los artículos 29 y 228 de la Constitución. Dentro de tales garantías se cuentan, la competencia de la autoridad, observancia plena de las formas de cada juicio,*

¹ Pdf 020 Inspección Policía Castilla Anexo Respuesta Rec 0240712

la defensa, presentar pruebas y controvertirlas, un juicio sin dilaciones injustificadas y que las decisiones encuentren imparcialidad en su adopción y consulten el principio de legalidad. Estas garantías buscan proteger a los intervinientes en cualquier clase de proceso, asegurando en el discurrir del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, así mismo, que las decisiones encuentren fundamento en las normas constitucionales y legales, evitando así que se actúe en contra o por fuera de esos lineamientos. Vale decir, las actuaciones de las autoridades deben sujetarse o ejercerse en los términos indicados previamente en las normas que los vinculan positiva o negativamente (...)"²

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que *"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos"*³ explicándose a renglón seguido que *"En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces (art. 228 C.P.). (...) sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso"*⁴

Así entonces, en asuntos como el sometido a escrutinio (trámite de querrella policiva) la tutela solo tiene cabida si hay afrenta a derechos fundamentales, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales generales de procedencia (Relevancia constitucional, subsidiariedad – agotamiento de medios ordinarios y extraordinarios, inmediatez, irregularidad procesal, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos y que no se trate de sentencia de tutela) y se configure cuando menos uno de los presupuestos materiales de procedibilidad (Defecto orgánico, sustantivo, procedimental, factico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional, violación directa de la constitución).

3. Con ese marco y dados los pormenores del asunto, bien pronto se advierte que no hay subsidiariedad, presupuesto del que se desprende la obligación del presunto afectado de *"desplegar todos los mecanismos ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos"*⁵ o si ya los promovió, esperar a que sean agotados.

Por eso se ha dicho que *"La naturaleza autónoma, residual y subsidiaria de la acción de tutela impone a las personas el deber de agotar previamente todos los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos. De no ser así, "esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo,*

² Sentencia T-302 de 2011

³ Sentencia T-474 de 2014

⁴ *Ibidem*

⁵ Sentencia T-125 de 2012

se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” La Sala Plena ha reiterado en múltiples ocasiones que los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios constituyen, por regla general, las vías legítimas de defensa y reconocimiento de los derechos fundamentales. La acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, en principio, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. El agotamiento de estas herramientas constituye, entonces, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante⁶.

Para el caso en ciernes, indistintamente de que haya sido o no certero el Inspector Rural de Policía de Castilla al adoptar las decisiones confutadas, lo cierto es que con la del 7 de junio de 2024 clausuró el trámite, declarando caducidad de la querella y ordenando el archivo de las diligencias, y esta no fue confutada a través de los recursos procedentes (numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016), pasividad que, sin más, conduce al fracaso del pedido tutelar.

No es de recibo para este sede la manifestación efectuada por el apoderado del actor de que no atacó el auto que declaró la caducidad porque la vulneración ya venía, lo que conducía a que la decisión final también estuviera *"afectada de ilegitimidad"*, pues lo uno no releva de hacer los reparos frente a lo otro, entre otras, porque carece de sentido lógico y práctico descender sobre un aspecto que toca con la instrucción (pruebas) cuando ya hubo determinación de archivo y se mostró plena conformidad que es lo que se deriva de haberse guardado silencio frente a ella.

4. Basten las anteriores disquisiciones para ratificar la sentencia confutada, como seguidamente se hará.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- 1. Confirmar la sentencia proferida el 23 de julio de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima.
- 2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
- 3. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez

⁶ SU 026 de 2021

Firmado Por:
Fabian Marcel Lozano Otalora
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Guamo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b67dbe78853022ab6671228a72777a64be01ea991f0c0ae11733a79fe75d224**

Documento generado en 03/09/2024 01:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>